

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de julio de 2022. - En la fecha Paso a la mesa de la

Señora Juez la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el beneficiario de la misma y coadyuvada por el demandado, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 846.

Ref. *Fijación de Alimentos*
Radicado: **19001-31-10-001-1996-13977-00**
Demandantes: Madre: NELLY ESPERANZA BARRERA
Beneficiario: JUAN CAMILO GONZALEZ BARRERA –
C.C. 1.061.755.392
Demandado: CARLOS GONZALEZ – C.C. 10.529.390

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de dar trámite a la petición elevada por los señores JUAN CAMILO GONZALEZ BARRERA, como beneficiario y CARLOS GONZALEZ, como demandado, visible a folio 63, que persigue se proceda a decretar la EXONERACION de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el beneficiario de la misma es mayor de edad de edad y no depende económicamente del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Auto No. 970 del 24 de junio de 1996, este despacho fijo cuota alimentaria, a cargo del señor CARLOS GONZALEZ, en favor de su hijo JUAN CAMILO GONZALEZ BARRERA, el valor correspondiente al 45% del

suelo y prestaciones sociales devengados por el demandado, cuotas que debieron ser consignadas por el pagador a ordenes de este Despacho en la cuenta que para ello se tiene en el Banco Agrario, dicha cuota fue regulada por el Juzgado 2° de Familia de Popayán, mediante auto 1464, del 10 de octubre de 1996, quedando como cuota alimentaria en favor de JUAN CAMILO GONZALEZ BARRERA el valor correspondiente al 22.5% del sueldo y prestaciones sociales devengados por el obligado.

Posteriormente, por acuerdo entre las partes, mediante auto 638 del 6 de abril de 2006 la modalidad de pago fue modificada, acordándose que dicha cuota seria entregada directamente por el obligado a la madre del beneficiario.

Ahora alimentante y alimentario en memorial que antecede solicitan la exoneración de la cuota fijada a cargo del señor CARLOS GONZALEZ, aduciendo que el alimentado cuenta con la mayoría de edad, y obtiene sus recursos de manera propia.

Siendo ello así y considerando que la solicitud es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con el certificado de registro de nacimiento, así como la copia de la cedula de ciudadanía de JUAN CAMILO GONZALEZ BARRERA, a la fecha es mayor de edad, y según lo indicó, tiene 29 años, hace cuatro años no depende de su padre y que desde hace tres años se encuentra laborando, por tanto obtiene sus propios recursos, en consecuencia huelga decir, que han desaparecido las circunstancias que motivan la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho, razón por la cual se despachara favorablemente la petición incoada.

En virtud de lo anterior se librarán los oficios correspondientes para que levanten las medidas cautelares patrimoniales y personales que contra el demandado se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso, exoneración que rige a partir del mes de agosto del año que transcorre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a partir del mes de agosto del año 2022, al señor CARLOS GONZALEZ, identificado con la CC No 10.529.390 de la cuota alimentaria fijada en Auto No. 970 del 24 de junio de 1996, la

que fue regulada por el juzgado SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, mediante auto 1464, del 10 de octubre de 1996, en favor del entonces menor JUAN CAMILO GONZALEZ BARRERA, hoy identificado con C.C. 1.061.755.392, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, cancélese las medidas cautelares personales y económicas decretadas y perfeccionadas en el interior del presente proceso, en contra del señor CARLOS GONZALEZ, identificado con la CC No 10.529.390; para el efecto LBRENSE los oficios pertinentes.

TERCERO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo ordenado y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a398af99e375aa95e9c7bca04b06e0faab08f27e5a7c9293019e7679c58c69

Documento generado en 21/07/2022 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>